

TUTELA RV: Generación de Tutela en línea No 1787923

Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Armenia <apptutelasarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/11/2023 10:53

Para: Juzgado 03 Laboral Circuito - Quindío - Armenia <j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dramirezo@dian.gov.co <dramirezo@dian.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (235 KB)

3 LABORAL- DIANA MARIA.pdf;

Cordial saludo

De manera atenta, me permito comunicar que ha sido recibida **TUTELA**, la cual luego de proceder a reparto fue asignada a su despacho.

Nota: verificar que el acta de reparto corresponda a su despacho. En caso de que no pertenezca al juzgado por favor hacer devolución por este mismo medio informando a la oficina judicial.

Atentamente,

MONICA VASQUEZ HINCAPIE

Dirección Seccional de Administración Judicial

Oficina Judicial

Armenia, Quindío

(6) 7412043 –



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

IMPORTANTE: Señor usuario, le informamos que este correo electrónico solo está habilitado para el envío de mensajes y NO para recepción de correo, por lo tanto, le invitamos a no enviar o solicitar información a través de este medio.

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de noviembre de 2023 10:48

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Armenia <apptutelasarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
dramirezo@dian.gov.co <dramirezo@dian.gov.co>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1787923

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1787923

Lugar donde se interpone la tutela.
Departamento: QUINDIO.
Ciudad: ARMENIA

Lugar donde se vulneraron los derechos.
Departamento: QUINDIO.
Ciudad: ARMENIA

Accionante: DIANA MARIA RAMIREZ OCHOA Identificado con documento: 41961608
Correo Electrónico Accionante : dramirezo@dian.gov.co
Teléfono del accionante : 3113544838
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- Nit: ,
Correo Electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:
TRABAJO, DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:
[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:
Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Armenia, Quindío. 28 de Noviembre de 2023.

Señores(as):

JUEZ DE TUTELA DEL CIRCUITO DE ARMENIA D.C. (REPARTO).

E. S. D.

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante:	DIANA MARIA RAMIREZ OCHOA.
Accionada:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

DIANA MARIA RAMIREZ OCHOA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía , funcionaria publica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, actuando en causa propia, acudo ante usted señor juez para promover **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, para que judicialmente se conceda la protección inmediata de mis derechos constitucionales fundamentales al trabajo, acceso a cargos publicos, confianza legitima y derecho de petición los cuales se encuentran vulnerados y amenazados por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** con base en los siguientes:

I. HECHOS.

Primero. Soy servidora publica de la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales desde el día 13 de noviembre de 2012 con el cargo de GESTOR II, Codigo 302, Grado 02 en modalidad de provisional.

Segundo. La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo de Convocatoria No. 0285 del 10 septiembre de 2020, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020”,

Tercero. Participé en la Convocatoria No. 1461 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, para proveer definitivamente empleos vacantes pertenecientes al Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, logrando integrar la

lista de elegibles para el empleo GESTOR III, CODIGO 303, GRADO 3, identificado con la OPEC No. 126537 la cual ofertaba inicialmente 34 plazas.

Tercero. Mediante Resolución 11397 del 20 de noviembre de 2021 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer treinta y cuatro (34) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126537, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020” se publico el listado de elegibles del cual la suscrita ocupo el renglón 61.

Cuarto. Que mediante el Decreto No. 0419 del 21 de marzo del 2023 firmado por Presidencia de la República y el Ministerio de Hacienda, se ordenó la ampliación de personal de la planta global de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Quinto. Como consecuencia de ello, al consulta la plataforma SIMO en lo correspondiente a la OPEC 126537 se preveía un aumento de 34 a 94 vacantes así:

The screenshot shows the SIMO web application interface. The main content area displays the following information:

- EMPLEO**
- Gestor iii**
- nivel: profesional | denominación: gestor iii | grado: 3 | código: 303 | número opec: 126537 | asignación salarial: \$62.449.19
- PROCESO DE SELECCIÓN - DIAN | fecha de inscripciones: 2021-02-09
- Total de vacantes del Empleo: 94 | [Manual de Funciones](#)

The page also includes a sidebar with navigation options and a footer with the CNSC logo and name.

Sexto. Con referencia a la información anterior presente derechos de petición con el objeto de solicitar por parte de la entidad accionada el nombramiento de la suscrita como consecuencia de la ampliación del número de vacantes de conformidad con el SIMO y en virtud del Decreto Ley 419 de 2023, en el que se dispuso la ampliación de la planta de la DIAN.

Séptimo. Pese a las respuestas negativas por parte de la entidad, considero que con la publicación de la apertura de 94 vacantes se generó una expectativa legítima por parte de la DIAN por medio de la cual esta llamada a mantener dicho número de vacantes en razón a la información que subió a la plataforma SIMO.

Octavo. En respuesta a mi última petición, mediante comunicación del 20 de noviembre se me allegó oficio 2023RS134351 expedido de la CNSC por medio del cual esta Comisión autoriza utilizar 18 vacantes del listado de elegibles de la OPEC 126537 llegando hasta el mejor de los casos al renglón No. 55 del listado.

Noveno. Como quiera la firmeza del listado de elegibles está próximo a fenecer en relación al artículo 34 del Decreto Ley 71 de 2020, considero que hubo una vulneración a mis derechos fundamentales al trabajo, acceso a cargos públicos, confianza legítima y derecho de petición por parte de la DIAN al haber publicado una información en la plataforma SIMO que no era cierta generando expectativas legítimas y probables hacia la suscrita con relación a un posible nombramiento.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

PROBLEMA JURIDICO.

En la presente acción de tutela se debe determinar si la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN vulneró mis derechos al trabajo, acceso a cargos públicos, confianza legítima y derecho de petición con ocasión de la información que reporto en la plataforma SIMO de 94 vacantes de la OPEC 126537 para luego solo ampliarla a 18 vacantes lo cual excluiría a la suscrita de nombramiento alguno.

Para abordar este problema constitucional me permitiré exponer en un primer momento la procedencia de la acción de tutela, así como el carácter y relevancia constitucional de los derechos invocados.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos

constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. (...)

Concretamente, la procedencia de la presente Acción de Tutela se justifica en la medida de **no** existir otro medio de defensa judicial ante la vulneración de los Derechos Constitucionales Fundamentales alegados.

Al respecto, la Sentencia T-149/13 de la Honorable Corte Constitucional dijo:

“De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Derecho al Trabajo.

El derecho al trabajo es entendido como la facultad de todas las personas de ejercer libremente la actividad a la cual deseen dedicarse, pero en condiciones dignidad y justas bajo la protección del estado.

El artículo 25 de la Constitución Política de Colombia señala el Derecho al Trabajo en los siguientes términos:

ARTICULO 25. *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

Sobre su relevancia constitucional, en sentencia C-200 del 2019, la Corte Constitucional aborda este derecho a partir de:

“... tres dimensiones. Primero, es valor fundante del Estado Social de Derecho porque orienta las políticas públicas y las medidas legislativas. En segundo lugar, es un derecho que goza de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que, por una parte, le otorga el carácter de fundamental y, de otra, le concede contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social. Por último, es un principio rector que limita la libertad de configuración normativa del Legislador, pues impone un conjunto de reglas y principios mínimos laborales que deben ser respetados por la ley en todas las circunstancias, de hecho, conforme a lo establecido en la Sentencia C-479 de 1992, configuran el “suelo axiológico” de los valores materiales

expresados en la Constitución alrededor de la actividad productiva del hombre”.

Derecho al Debido Proceso y el principio de legalidad

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental, constitucionalmente reconocido, esto en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-341 de 2014 ha reconocido el derecho fundamental al debido proceso como aquel conjunto de garantías que buscan la protección de las personas en cualquier actuación administrativa o judicial, logrando de esta forma la aplicación material de la justicia, así:

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, (...)

Lo anterior, implica que toda autoridad administrativa, debe garantizar el debido proceso a la persona que pueda llegar a afectar mediante su actuación.

Asimismo, en palabras de la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-331 de 2012 se exponen los siguientes aspectos derivados del debido proceso administrativo:

“(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías

establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa”

El concurso de méritos es una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional, y la entidad encargada de realizarlo debe someterse a unos parámetros ciertos para poder adelantar las etapas propias del concurso a efectos de concluir con la elaboración de la lista de elegibles, pues se afectan los derechos de quienes participen en las convocatorias.

Derecho a acceso a cargos publicos.

La posibilidad de acceso a un cargo público está determinada constitucionalmente de la siguiente manera:

Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a acceder a un cargo público consiste en la prerrogativa que tiene toda persona de presentarse a concursar, luego de haber acreditado los requisitos previstos en la respectiva convocatoria, y, una vez superadas las etapas del concurso, a evitar que terceros restrinjan dicha opción. Ciertamente, el ámbito de su protección se circunscribe a (i) *la posesión* [hace referencia al acto de posesión en un cargo público] *de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo*, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para posesionar a la persona que ha cumplido con las exigencias previstas por el concurso, (iii) la facultad del concursante de elegir de entre las distintas opciones de cargos públicos disponibles, de ser el caso, aquella que más se ajuste a sus preferencias y (iv) la prohibición de *remover de manera ilegítima* a una persona que ocupa un cargo público.

Del uso de la lista de elegibles en el sistema específico de carrera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

El numeral 24.6 del artículo 24 del Decreto Ley 927 de 2023 sobre la prioridad para la provisión definitiva de los empleos de carrera Administrativa, prescribe:

“24.6 En estricto orden de mérito, con la utilización de la lista de elegibles [lista de elegibles de la que hago parte se encuentra actualmente vigente] si la vacancia se generó después de publicada la convocatoria del correspondiente concurso [como las halladas en respuesta a la petición 2], siempre y cuando el empleo exija los mismos requisitos de ingreso y tenga funciones iguales o equivalentes.”

Conforme al artículo 36 del Decreto Ley 927 de 2023, se estableció el siguiente párrafo transitorio, que establece lo siguiente sobre el uso de la lista de elegibles:

«Parágrafo transitorio. *En aplicación de los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del parágrafo transitorio del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020 , luego de que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos, deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia [lista de elegibles de la que hago parte se encuentra actualmente vigente] para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal [como las creadas mediante Decreto 419 de 2023], **siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.***

Adicionalmente, el artículo 152 del Decreto Ley 927 de 2023 dicta:

“Artículo 152. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto-Ley rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial y deroga en su totalidad el Decreto-Ley 071 de 2020 y los artículos 18, 19 y 20 del Decreto-Ley 1072 de 1999.

Las derogatorias aquí previstas no generarán la pérdida de fuerza ejecutoria de las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del parágrafo transitorio del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2021 y por lo tanto podrán ser utilizadas aplicando las reglas contenidas en el parágrafo transitorio del artículo 36 del presente cuerpo normativo.”

Regulación supletoria en relación el uso de listas de elegibles, cuando deban llenarse vacíos en la norma específica.

Es preciso indicar que el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que modifica el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el parágrafo 1 del artículo 1 del Decreto 498 de 2020, que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, el numeral 9 del artículo 2 del Acuerdo No. 165 del 2020 de la CNSC y el punto 3 del artículo 8 del mismo Acuerdo, modificado por artículo 2 del Acuerdo No. 0013 de 2021 CNSC; son aplicables al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, en tanto

las normas de carrera general se pueden utilizar para interpretar aquellos los vacíos que tengan las regulaciones de las carreras que correspondan al sistema específico de carrera administrativa.

Así, el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 dice que: «4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad*».

De igual forma, el párrafo 1 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 dicta: «*Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad*».

Debe tenerse en cuenta que, la Comisión Nacional del Servicio Civil ha expedido normativa que regula el caso específico de las listas de elegibles en los sistemas de carrera administrativa al señalar que su reglamentación se titula de esta manera: «Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas **Específicos** y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique».

Así, el numeral 9 del artículo 2 del Acuerdo No. 165 del 2020 de la CNSC establece: «9. *Lista General de Elegibles para empleo **equivalente**: Es el acto administrativo en el cual se agrupan en estricto orden de mérito a los elegibles de empleos equivalentes, para cubrir las vacantes definitivas de estos empleos, sea que se trate de vacantes declaradas desiertas o que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso mixto en la misma Entidad, en los términos establecidos en la Ley 1960 de 2019*».

Igualmente, el punto 3 del artículo 8 del Acuerdo citado anteriormente, modificado por artículo 2 del Acuerdo No. 0013 de 2021 CNSC, prescribe que: «**Artículo 8°. Uso de Lista de Elegibles.** Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos: (...) 3. Cuando, durante su vigencia, **se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” en la misma entidad**».

III. CONCEPTO DE LA VULNERACIÓN.

Se tiene claro que Participé en la Convocatoria No. 1461 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil– CNSC, para proveer definitivamente empleos vacantes pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, logrando integrar la lista de elegibles para el cargo Nivel Jerárquico Profesional, Denominación del empleo GESTOR III, Código 303, Grado 3, Dependencia Administrativa y Financiera.

A partir de la expedición y consolidación del Decreto 419 de 2023 se amplió la planta de personal y como consecuencia de ello en la Plataforma SIMO se proporcionó la información de la apertura de 94 vacantes para la OPEC 126537.

En ese sentido, para la suscrita se generó una expectativa legítima en la medida que de acuerdo a mi posición en la lista de elegible tenía la capacidad de poder ser nombrada en periodo de prueba en las vacantes aumentadas, ello teniendo en cuenta que la suscrita ocupaba el renglón 61.

Sobre el concepto de las expectativas legítimas, la Corte Constitucional ha indicado que:

*“Las expectativas legítimas se ubican en una posición intermedia entre las meras expectativas y los derechos adquiridos. Las tres figuras hacen alusión a la posición fáctica y jurídica concreta en que podría encontrarse un sujeto frente a un derecho subjetivo. Una persona tiene un derecho adquirido cuando ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para el reconocimiento del mismo; estará ante una mera expectativa cuando no reúna ninguno de los presupuestos de acceso a la prestación; y tendrá una expectativa legítima o derecho eventual cuando logre consolidar una situación fáctica y jurídica concreta en virtud de la satisfacción de alguno de los requisitos relevantes de reconocimiento del derecho subjetivo. La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que (i) las meras expectativas carecen de amparo en la resolución de casos concretos; (ii) los derechos adquiridos gozan de una poderosa salvaguarda por haber ingresado al patrimonio del titular y; **(iii) las expectativas legítimas son merecedoras de una protección intermedia atendiendo a los factores relevantes del asunto específico y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.**” SENTENCIA T-832 de 2018.*

Teniendo en cuenta que para el cargo GESTOR III se amplió 1420 cargos como compromiso con la OCDE y 687 como plan de choque, la ampliación de personal para mi cargo postulado en específico es de 2107 cargos al interior de la entidad.

No obstante dado que la firmeza del listado de elegibles está por fenecer, se hace necesario el amparo constitucional para ordenar a la DIAN que como obligación de

responder a esa situación de expectativa legítima creada con ocasión de la información reportada en la plataforma SIMO, me nombre en periodo de prueba en el cargo del cual hace parte la OPEC o en alguno que exija los mismos requisitos de ingreso, las mismas funciones iguales o equivalentes.

IV. PRETENSIONES.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente a este despacho se sirva de:

PRIMERA. AMPARAR mis derechos fundamentales al trabajo, acceso a cargos públicos, confianza legítima y derecho de petición.

SEGUNDA. ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** que, dentro de las 48 horas disponga a nombrarme en periodo de prueba como consecuencia de la información de apertura de 94 vacantes para el cargo referido.

SEGUNDA SUBSIDIARIA. En caso de no poder acceder a la segunda pretensión, solicito se le ordene a la **DIAN** el nombramiento en periodo de prueba en alguna vacante definitiva de empleo que exija los mismos requisitos de ingreso, las mismas funciones iguales o equivalentes al empleo GESTOR III, CODIGO 303, GRADO 3, identificado con la OPEC No. 126537, en virtud del numeral 24.6 del artículo 24, el párrafo transitorio del artículo 36 y el artículo 152 del Decreto Ley 927 de 2023,

TERCERO. En caso de no cumplirse lo ordenado por usted Señor(a) Juez Constitucional, se continúe con lo previsto en los artículos 27,52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

V. SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR.

FUNDAMENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

En el presente asunto, es inminente la adopción de medidas cautelares a fin de evitar la pérdida de mis derechos con base en la pérdida de ejecutoria de la lista de elegibles, por lo cual se necesita por parte del juez constitucional la aplicación del artículo 7 del Decreto 259 de 1995 que indica lo siguiente:

ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. *Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Las medidas provisionales son órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, y cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho mientras toma una decisión definitiva en el asunto respectivo. Tienen por fin evitar que la amenaza sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa, de manera que un eventual fallo a favor del solicitante no sea ilusorio.

Los requisitos establecidos para la procedencia de medidas cautelares urgentes en el marco de la acción de tutela tienen que ver con la *fumus boni iuris*, que significa la apariencia de buen derecho, el riesgo probable y la razonabilidad de la medida.

En razón a lo anterior solicito se adopte como medida cautelar que mientras se emite sentencia de fondo se mantenga incólume la firmeza y validez de la lista de elegibles de la que hago parte.

VI. JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos **no** he presentado petición similar ante alguna autoridad judicial.

VII. PRUEBAS.

Señor juez, solicito se tengan como prueba las siguientes:

- Documentales.
 - Listado de elegibles de la OPEC 126537
 - Pantallazos de la plataforma SIMO.
 - Derechos de petición radicados a la entidad.
 - Respuesta de Derechos de petición.

- De oficio, las que considere pertinentes usted Señor(a) Juez Constitucional para establecer con claridad los hechos objeto de la presente acción.

VIII. COMPETENCIA.

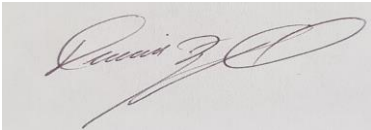
Es usted señor juez, competente para tramitar la presente acción de tutela de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que establece que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría **del lugar donde ocurriere la violación** o la amenaza que motivare la presentación de la tutela.

IX. NOTIFICACIONES.

La entidad accionada, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES recibirá notificaciones al correo notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

La suscrita, recibirá notificaciones al correo dramirezo@dian.gov.co

Cordialmente,



DIANA MARIA RAMIREZ OCHOA.

C.C. 41.961.608.